

LEY XXXVII.

Ordenanza 13. D. Felipe III en Madrid á 7 de febrero de 1610. Véase la ley 49, título 21 de este libro.

Que los maestros den cuenta de todos los bastimentos y demás cosas que se les entregaren.

Por el entrego que el factor ó teneñor de bastimentos hace á los maestros de naos de armada y capitanas, y almirantas de flotas quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viaje, y están obligados á poner las cosas que así recibieren en las naos, de forma que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada una por menor: y para darla en lo que toca á las raciones desde el día que comenzaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo ó instruccion que llevaren del presidente y jueces de la casa, y el general ordenare, segun la necesidad que en el viaje se ofreciere, y los han de dar ante el escribano de raciones si le hubiere, y sino ante el de la nao en los mismos mantenimientos, y no conmutándolo á dinero ni otra cosa, y entreguenlos á los que actualmente estuvieren en las naos, y no á los que estuvieren fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada día y certificar el escribano como se entregaron en presencia del contra maestre, los cuales darán fé de las personas que en cualquier forma y día faltaren de las naos, para que se les bajen las raciones: y de la pólvora, plomo, cuerda y municiones se han de descargar con certificacion del dicho escribano y órden del general ó almirante, como lo mandaron gastar: y de la artillería, armas y otras cosas que han de volver acabado el viaje, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el general, con asistencia del veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar y hacer cargo á los maestros que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomen para este efecto, venida la armada ó flota, y repartidos por avería, se han de volver á la parte de donde se tomaron.

LEY XXXVIII.

Ordenanza 39.

Que á los generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido y gastado.

Los contadores de la avería formarán cuenta y cargo con cada general de los maravedis que hubieren recibido en todo el viaje, y recibirán su data y descargo en la forma dispuesta.

LEY XXXIX.

D. Felipe III, ordenanza 9 de avería de 1607.

Que á los generales se les haga cargo de la gente de mar y guerra que hubieren llevado, y descargo con la que volviere.

Tambien se les haga cargo al general, almirantes y capitanes de toda la gente de mar y guerra de que se hizo alarde en Sanlúcar á la partida del viaje, y se admitirán en descargo,

los que actualmente hubieren vuelto, con sus señas; y los que no volviere, á causa de haberse muerto, con testimonio del maestre y escribano de la nao, por donde conste que murieron; y de los que no hubieren vuelto se dará cuenta al presidente y jueces de la casa para que procedan contra las personas por cuya culpa se hubieren quedado en las Indias.

LEY XL.

Ordenanza 40.

Que despues de ida la armada ó flota se tomen cuentas de la avería al pagador y á los demás que las debieren dar, y se envíe relacion al consejo.

Acabado el despacho de la armada ó flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los contadores de avería cuenta al pagador de todo el dinero que hubiere recibido, y tambien á los comisarios y otras personas que la deban dar sin dilacion, y envíen relacion á nuestro consejo de Indias dentro de cuatro meses despues de la partida de la armada ó flota, sin perjuicio de lo ordenado.

LEY XLI.

Instruccion de 1598, cap. 11.

Que tomen la razon los contadores de todo lo que entrare en poder del pagador y de los entregos que hicieron los maestros.

Mandamos que los contadores de avería tomen la razon de todos los despachos tocantes á cualquier dinero que haya de entrar en poder del pagador de la armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y así mismo de todos los entregos que hicieron los maestros de vuelta del viaje en la atarazana de bastimentos, pertrechos y municiones.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de febrero de 1608.

Que los contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al consejo.

Los contadores de avería vean y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las armadas, capitanas y almirantas de flotas, y en que y cómo se hicieron, y si se pudieran y debieran excusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieron nos avisen.

LEY XLIII.

El mismo en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 7. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1621.

Que antes de dar los finiquitos se dé traslado al fiscal é interesados.

Por excusar los inconvenientes y daños que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos y mandamos que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevándolas originales al fiscal de la casa y contador diputado y persona interesada; y esto hecho, con lo que dijeren se provea justicia y mande dar, denegar ó moderar el finiquito.

LEY XLIV.

El mismo, capítulo 8 de 1620.

Que cada cuatro meses den los contadores relacion de las cuentas fenecidas y estado de las demás.

Han de ser obligados los contadores á dar cada cuatro meses al presidente y jueces de la casa relacion y testimonio de las cuentas que hubieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envíenla cada año á nuestro consejo.

LEY XLV.

Ordenanza 42.

Que fenecidas las cuentas se envíen al consejo dentro de dos meses, y si no, el consejo envíe quien las fenezca.

Mandamos que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este título está ordenado, los contadores de la avería las envíen á nuestro consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la flota ó armada hubiere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo hubieren cumplido los del dicho nuestro consejo envíen persona que á su costa las haga, concluya y traiga á él, y el presidente y jueces oficiales de la casa cuiden de ordenar y proveer que los dichos contadores hagan y concluyan las cuentas segun está dispuesto: y especialmente el contador juez oficial de la casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

LEY XLVI.

D. Felipe III en dicha instruccion de 1598, capítulo 9. *Que los contadores de avería cada año, al fin de él, envíen relacion al consejo del estado de las cuentas, comprobada por el presidente.*

Para que en nuestro consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los contadores de avería. Mandamos que al fin de cada un año los dichos contadores envíen á él relacion particular de lo que hubieren hecho y adelantado en ellas, firmada de todos los contadores, y comprobada por el presidente de la casa.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1630. Y á 17 de marzo de 1631, capítulo 1.º

Que los contadores diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta y razon del receptor.

Porque conviene que la cuenta de lo que se distribuye y gasta de averías corra por una mano y no por tantas como hoy pasa, pues segun se ha entendido los contadores diputados la tienen de las partidas que se libran en el receptor de ella y pagador de la armada de las Indias, y proveedor y contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion y dificultad: Ordenamos que corra solamente por los dichos contadores diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare y saliere del arca de la avería, formando libros en que se asienten to-

TOMO III.

das las partidas que procedieren de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libraren, con toda distincion, y haciendo cargo de las que entraren en poder del receptor procedidas de él, con la claridad necesaria, diciendo: En tal galeon vino para fulano tal cantidad, cuyas averías montan tanto, y no por mayor como ahora se hace, cargándole todo lo que importan las averías de un galeon, en que puede haber algunos yerros que no tienen comprobacion.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV allí, capítulo 2. El mismo allí á 17 de marzo de 1631.

Que los contadores diputados tomen la razon de todos los despachos en la forma de esta ley.

Mandamos que los contadores diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar y pagar, y de las cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demás oficios, y que hagan el despacho en sus libros como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon los dichos contadores diputados de lo que se librare en el receptor, supuesto que es preciso que los ministros de la armada de la carrera de Indias y los de la artillería tomen la razon de los despachos: Ordenamos que el oficio donde se hicieren las libranzas tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los contadores diputados de las que se hubieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandó pagar á fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos contadores tendrán la noticia conveniente, y los ministros que han de darla de lo que se hubiere librado cuando llegan los galeones y flotas para ajustamiento de lo gastado, en sus aprestos y recibos: y los contadores diputados lo tendrán ejecutado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos géneros: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria á lo que se estila, se hará en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los ministros que hubieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los contadores diputados si no constare por certificacion suya de la ejecucion, para que se cumpla con efecto.

LEY XLIX.

El mismo, capítulo 3.

Que se armen cuentas con las personas á quien se prestare avería.

Asimismo se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la avería; y cuando se satisfagan pónganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha prestado y satisfecho, con que será facil de reconocer si nuestra real hacienda ú otras personas deben algo á la avería, que ahora es tan dificultoso como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones y débitos que hay entre nuestra real hacienda y la avería.

LEY L.

El mismo, capítulo 6.

Que en los libros se asiente toda la razon de los despachos.

En los libros se asiente toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los oficios de contaduría, para que no sea necesario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

LEY LI.

El mismo, capítulo 3 y 4.

Que se forme cuenta de lo que se prestare á la avería.

Con las personas que prestaren algunas cantidades á la avería para despacho de las armadas y flotas ú otros efectos, los contadores diputados armen cuenta, donde se les ponga por crédito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y cuando se dé el despacho para su cobranza, póngase por débito, y haga bueno en cuenta de la persona en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe á cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por géneros, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

LEY LII.

Capítulo 7.

Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la avería.

Tambien se forme cuenta con los que tienen tributos sobre avería, donde se ponga la razon por qué los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les debe. Y mandamos que los contadores ajusten luego lo que se les debe de este género; y habiéndolo hecho, se envíe la cuenta á nuestro consejo, y nuestra casa de contratacion ordene que de aqui adelante se pague á los acreedores de avería, asi por tributos como por empréstitos á cada uno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para excusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

LEY LIII.

Capítulo 9.

Que los pleitos de avería se sustancien con el fiscal de la casa.

Porque los contadores diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta y razon de todo lo tocante á la avería, que es lo mas necesario, y se les excuse de la vista de los pleitos y cosas tocantes á ella: Mandamos que todos los que se ofrecieren se sustancien con nuestro fiscal de la casa, que lo hará con mayor autoridad y conocimiento, defendiendo la avería conforme á derecho.

LEY LIV.

Capítulo 10.

Que el contador de la armada tenga razon de lo que entrare y se librare en el pagador.

El contador de la armada de las Indias ten-

ga razon en la misma conformidad que los contadores diputados de lo que se librare y entrare en poder del pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentándolos en sus libros por las libranzas y cartas de pago; y no las intitulado, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeza cargo á fulano, sino que con efecto se lo haga en pliego aparte para las receipts que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo cual se excusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo hará la casa que se ejecute en los libros del veedor y contador de la artillería, proveeduría y contadores diputados, donde se observa la misma forma.

LEY LV.

Capítulo 11.

Que los contadores de cuentas de avería observen la forma de la contaduría mayor en sacar los alcances.

Ordenamos y mandamos que los contadores de cuentas de avería de la casa no sigan el estilo que tienen en las que toman al receptor y á las demas personas que las deben dar, de testar las partidas que les parece, no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas y sacando los alcances con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleitos, de suerte que suele haber dos y tres bajas de alcances; sino que observen el estilo que hay en nuestra contaduría mayor, de que cuando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo que no se presenta y se ajusta la cuenta y se ve: y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas que se testan por falta de recaudo se dá un plazo para que se traigan, con apercibimiento que no lo haciendo dentro de él se cobrarán por liquidas como se ejecuta. Y ordenamos que esto mismo se guarde en la dicha contaduría de averías de la casa con que se excusarán muchos pleitos, y tendrán los contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad que no se saquen por alcance las partidas testadas sin dar término á las partes para justificar.

LEY LVI.

Capítulo 12.

Que la casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la sala de gobierno.

Porque los contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del término, se formará un libro que esté siempre en la sala de gobierno de la casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los contadores de lo que fueren haciendo, y las causas porque hubieren dejado de fenecer las cuentas despues de pasados los plazos señalados, porque son muchas las que no están fenecidas ni aun comenzadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra contaduría mayor de cuentas, pidiéndolas cada cuatro meses á los contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

LEY LVII.

Capítulo 8.

Que se forme libro de salarios sobre avería.

Hase de formar libro donde los contadores diputados tengan razon de los salarios situados sobre la avería, para cuyo efecto mandamos que la tomen de los títulos de todos los ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan y desde cuando, y se anoten en ellos las nóminas ó libranzas que se dieren, para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

LEY LVIII.

Capítulo 13. El mismo allí á 27 de noviembre de 1631.

Que el pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen por pólizas, sino por despachos en forma.

Por excusar el embarazo que se causa con librar en el pagador de la armada y tenedor de bastimentos por pólizas, habiéndose de dar despues despachos en forma, diferenciándose solo en el nombre, por no tener mas palabras las pólizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues habiendo pagado en virtud de recaudos legitimos como son las pólizas, cuando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleitos, siendo así que al que paga no le toca mas que obedecer las órdenes que dá el ministro, á cuya distribucion está el dinero: Ordenamos y mandamos que el pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen ni entreguen cosa alguna por pólizas sino por despachos en forma, con que en los oficios habrá la razon y claridad necesaria, y se podrá dar cuando se pidiere con mas facilidad, excusando los embarazos y dudas que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes; y en esta conformidad se ejecutará, estando advertidos el pagador y tenedor de bastimentos que si en otra forma pagaren ó entregaren, no se recibirá ni pasará en cuenta: con calidad de que si sucediere que al tiempo de los despachos de galeones y flotas fueren menester algunos géneros de los del cargo del tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo en forma por socorrer algun bajel que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden del presidente ó juez oficial de la casa que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego se tome la razon de la orden por los oficios á quien tocare sin réplica ni dilacion.

LEY LIX.

Capítulo 14.

Que la casa envíe al consejo relacion por menor de los gastos de las armadas y flotas, y valor de las averías.

Por haberse reconocido que las relaciones que se han enviado á nuestro consejo de los gastos hechos en armadas y flotas de Indias, así en

sus despachos como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos que no son tocantes á esto, con que no tiene el consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos á lo preciso é inexcusable por los empeños de la avería; y considerando cuanto conviene que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra real hacienda: Mandamos á la casa de contratacion que en partiendo cada armada y flota de Nueva-España, envíe al consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en volviendo á estos reinos de lo que montare el gasto del viaje y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la armada ó flota; y que tambien envíe otra relacion de lo que montaren las averías de ida y vuelta de ellas, y así lo ejecutaran con particular cuidado.

LEY LX.

D. Felipe IV allí, capítulo 15.

Que en el género de avería no libra la casa sin orden del consejo otros gastos.

Supuesto que conviene que la hacienda de la avería se convierta y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos que la casa no libere en este género otros gastos, salarios, ayudas de costa ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro consejo y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de flotas y armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento cuando hay sobras de averías. Y asimismo mandamos á los receptores ó pagadores que no cumplan las libranzas de la casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden ó despacho de nuestro consejo; y lo que en otra forma pagaren no se reciba en cuenta.

LEY LXI.

El mismo allí, capítulo 16.

Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad que montaren los pagos.

Hase reconocido que las separaciones que se hacen por los ministros de la casa ó por los generales de las flotas y armadas cuando llegan á estos reinos de vuelta de viaje para el pagamento y remates de la gente de mar y guerra y artilleros suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente que todos los gastos se ajusten cuanto fuere posible, mandamos que la casa de contratacion disponga que las dichas separaciones se hagan de la cantidad que solamente fuere precisa, segun la dotacion y cómputo de la gente que hubiere ido en la armada y flota, descontando lo que se hubiere librado para ida; y así lo advierta á los generales al tiempo de la partida de estos reinos para que lo ejecuten á vuelta de viaje, con tal cuidado y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las órdenes dadas en cuanto á los pagamentos y remates:

LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1624.
Que los oficiales reales de Méjico envíen á los contadores de avería razon de bastimentos y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico que envíen cada año á los contadores de avería de la casa de contratacion los papeles que hubiere de la entrega de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo y gastos que en ello se hicieren, y asimismo razon de cualquier género de hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la avería, y de los efectos en que se hubiere distribuido.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de marzo de 1631. Y á 18 de febrero de él.

Que á los cuatro contadores de la avería se den tres propinas cada año como á los ministros de la casa.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla que hagan dar y pagar á los contadores de avería, propietarios y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo género de hacienda que se pagan las del presidente y jueces al respecto de la del día del Corpus.

LEY LXIV.

D. Felipe III en Segovia á 17 de julio de 1609.
Que los salarios de escribano y alguacil y gastos de la contaduría de avería se paguen como se ordena.

Los salarios del escribano y portero, que tambien sirve de alguacil para ejecutar los mandamientos de los contadores de avería, y tambien los gastos menores, librarán los dichos contadores de avería, y barán pagar de los alcances de cuentas que tomaren.

LEY LXV.

El mismo en Madrid á 19 de setiembre de 1616.
Que en la contaduría haya un apuntador de faltas con salario.

Mandamos que en la contaduría de averías haya un apuntador de las faltas que hicieren los contadores, el cual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

LEY LXVI.

D. Felipe IV allí á 13 de febrero de 1631.
Que á los dos contadores de avería nombrados se les pague el salario como se declara.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que libren y hagan pagar á los dos contadores de avería que sirven por comision nuestra, lo corrido y que corriere de su salario, del género que se paga el suyo á los dos contadores propietarios de la dicha contaduría de la avería; y si del dicho género faltare en todo ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas que se fenecieren en la dicha contaduría, con que lo uno ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 11 de abril de 1571.
Que pueda haber en la corte letrado y procurador á costa de la avería.

Los contadores de avería puedan tener en nuestra corte letrado y procurador que entiendan en los negocios tocantes á la avería, y señalarles el salario que estuviere en costumbre y fuere justo, el cual se ha de pagar de los maravedis y efectos de ella.

LEY LXVIII.

El mismo en San Lorenzo á 6 de julio de 1594. Don Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.
Que haya solicitador de la avería, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

Porque hay necesidad de nombrar persona que asista á los pleitos de la avería y defensa de ellos y pedir lo que convenga: Mandamos que el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla llamen al prior y cónsules, de acuerdo y conformidad de todos, nombren tres personas en quien concurren las partes que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que habiéndole visto elija el consejo entre los propuestos, ú otros cualesquier, al que pareciere mas á propósito; y este nombramiento sea amovible á voluntad del consejo, para que no haciendo lo que debe, ó no acudiendo con el cuidado y diligencia conveniente, y á las demas cosas tocantes á la avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion doscientos ducados de salario en avería.

LEY LXIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 5. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que haya solicitador que acuda á la solicitud de los pliegos de los contadores.

Porque en ningún tiempo cese el curso y fenecimiento de las cuentas por falta de algunas comprobaciones que los contadores suelen pedir por pliegos á diferentes ministros, oficiales y otras personas: Es nuestra voluntad que el presidente y jueces nombren un solicitador que acuda al despacho de los dichos pliegos y los solicite, el cual ha de ser obligado á dar cuenta cada sábado por la tarde al presidente y fiscal de la casa y contador mas antiguo de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido se acuerde y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos contadores como superintendentes del solicitador.

Que el escribano mas antiguo de la casa de contratacion asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa y contadores de avería, ley 1, tit. 10 de este libro.
Que el presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y los contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16, tit. 2 de este libro.

TITULO NUEVE.**De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de avería.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que se cobre y pague avería de todo lo que se llevare y trajere de las Indias conforme á lo dispuesto.

Habiéndose aumentado el comercio y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta corona, piratas y cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata y géneros que se traen á estos reinos de aquellas provincias, pareció forzoso mandar que los navios fuesen y viniesen juntos en flota con alguna defensa; y no bastando esto ordenar que los acompañasen armadas reales, gruesas y reforzadas de galeones y navios pertrechados y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro y de particulares con toda seguridad, y amparar y defender los navios mercantes, trayéndolos en su conserva y compañía, y castigando los enemigos que intentasen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas armadas son en beneficio y seguridad de todos los interesados y cargadores, y de los que van y vienen de las Indias, pareció y fue justo que todos acudiesen y contribuyesen con lo necesario para su costa y gasto, y que se pagase del oro, plata, perlas, piedras y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se eximiese ninguna persona si no lo estuviere por ley particular de este título; y que nuestra hacienda no gozase en esta parte de ningún privilegio, y se cobrase de lo que se nos trajese lo que justa y proporcionalmente nos tocase, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa y gasto se repartiase por avería, segun lo que cada año montase, lo cual se ha observado y guardado de muchos años á esta parte, administrándose la avería, á veces por ella misma, y por nuestra cuenta y orden, por medio de ministros y oficiales, puestos y nombrados con inmediata subordinacion á la casa de contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion y gobierno de nuestro consejo de Indias, y á veces por contratos y asientos que se han hecho, y tomado con la universidad de cargadores y de los mareantes de la ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay y son menester diferentes leyes, órdenes y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre y pague la avería conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado ó dispuesto en otra forma por último asiento que corriere al tiempo de la confirmacion y publicacion de estas leyes.

TOMO III.

LEY II.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.
Que para repartir avería extraordinaria se de cuenta al consejo.

Mandamos que para hacer repartimiento nuevo sobre la avería regular, que se suele causar en algunos casos por haberse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro y mercaderías que se traen de las Indias, con refuerzo de bajeles, gente, armas y pertrechos; ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderías al mar ó daños ó conducciones de plata y oro y los demas géneros, por arribadas á otros puertos se dé primero cuenta á nuestro consejo, para que visto lo apruebe ó corrija, guardando su derecho á las partes.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 7 de la avería de 1573. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1607, ordenanza 2. Y á 27 de noviembre de él. D. Felipe IV allí á 30 de diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que el receptor de la avería jure y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

El receptor de la avería ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere sin dilacion ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso y ejercicio de su oficio, jure ante el presidente y jueces de la casa de hacerlo bien y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llenas y abonadas á satisfaccion de los dichos presidente y jueces en cantidad de treinta mil ducados, obligándose principal y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo y perteneciére á la avería, y dará cuenta con pago de lo que cobrará á los tiempos que está obligado y cuando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las visitas que se hicieren á los ministros de la avería. Y mandamos que la casa de contratacion le dé todo el favor y auxilio necesario para la cobranza.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573, ordenanza 13 de avería.
Que haya juez que conozca de las causas y pleitos de la avería, proveido por el rey.

Para conocer y juzgar todos los pleitos y causas que se ofrecieren sobre la avería y cosas de que se ha de pagar, compeler y apremiar á los que la deben, y declarar por perdidas las que se dejare de pagar y sobre todo lo demas á esta materia perteneciente, haya un juez que sea de los letrados de la casa de contratacion proveido y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado á costa de la avería, el cual despache las cosas de ella sumariamente.

52